



Subsecretaría de Ingresos
Expediente:RRF/391/21/II
Oficio N° SAC/182/2022/II
Página 1/13

ASUNTO: Se resuelve
Recurso Administrativo de
Revocación, ordenando la
emisión de un nuevo acto
que sustituya al impugnado.

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

ADA CONSULTORES Y CAPACITADORES EMPRESARIALES, S.C.
AVENIDA DE LA REPÚBLICA NÚMERO 98
ENTRE CALLES LEYES DE REFORMA Y
GENERAL HERIBERTO JARA CORONA
COLONIA CONSTITUYENTES
XALAPA, VERACRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 29 días del mes de marzo del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 7 de diciembre de 2021, signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en representación legal de la persona moral denominada ADA CONSULTORES Y CAPACITADORES EMPRESARIALES, S.C., personería que quedó reconocida ante esta Autoridad Resolutora, la cual acreditó con la copia simple del Primer Testimonio de fecha 24 de mayo de 2007, derivado de la Escritura Pública número 34,797, Volumen 867, del día 9 del mismo mes y año, pasada ante la fe del Licenciado Héctor Salmerón Roiz, Notario Público número 15 de esta ciudad capital, escrito recibido en esta Subsecretaría de Ingresos la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día 8 de diciembre de 2021; mediante el cual, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/391/21/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución con número de control 100107218627865C24089, número de crédito ME-PLUS-1549-2021 de fecha 13 de octubre de 2021, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de mayo de 2021.

RESULTANDO

1.- En fecha 15 de julio de 2021, se notificó a la persona moral denominada ADA CONSULTORES Y CAPACITADORES EMPRESARIALES, S.C., el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100107218627865C24089, emitido el día 1 de igual mes y año; respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de mayo de 2021; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.



II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupà, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previstos en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **b**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Esta Autoridad Resolutora, procede al estudio de lo manifestado por el Representante Legal de la recurrente en el agravio **PRIMERO**, en el que medularmente hace alusión a la ilegalidad del acto que se impugna, al violar lo establecido en el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 16 Constitucional, con motivo de afirmar que la multa de controversia, no se encuentra debidamente fundada, al carecer de la precisión exacta del medio, procedimiento o facultad a través del cual, se tuvo convicción de su incumplimiento, ya que sostiene, debió citarse como parte de su fundamentación, así como de la que ampara al Requerimiento origen de la misma, el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que es el único precepto que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos, insistiendo en que se omitió señalar, cómo se arribó a la conclusión de que supuestamente cometió la infracción de presentar la declaración en cuestión, a requerimiento de autoridad y que como consecuencia de ello, se derivó la aplicación de la multa recurrida, motivo por el cual señala que se debe dejar sin efectos.

Al respecto, se considera infundado el argumento del Representante Legal de la recurrente, para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, toda vez que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, **no establece competencia alguna** de la Dirección General de Recaudación dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, por lo que, no se encuentra obligada a invocar dicho precepto legal ni dentro del Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100107218627865C24089 de fecha 1 de julio de 2021 ni del oficio con número de crédito ME-PLUS-1549-2021 del 13 de octubre de igual anualidad, por el que se le impuso a su representada la multa en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por infracción al Código Fiscal de la Federación.

En ese sentido, es menester manifestar que, de acuerdo a la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, es un requisito de legalidad citar la fracción, inciso o subinciso correspondiente, de un precepto legal, pero únicamente respecto de aquellos que le otorguen a la autoridad la atribución ejercida, preceptos dentro de los cuales no se localiza el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, ya que se insiste en que de su contenido, se advierte que no contempla ningún tipo de competencia de la autoridad emisora de la



Ahora bien, no se omite manifestar lo previsto en la jurisprudencia "2ª/J 134/2007. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007. Página 503, misma que se aplica por analogía y cuyo rubro es el siguiente: **CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA**", de la cual se puede advertir que para que la autoridad tenga la obligación de citar con exactitud y precisión el apartado, fracción, párrafo, inciso o subinciso de un precepto legal, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que dicho precepto cumpla con dos requisitos a saber:

- 1) Faculte a la autoridad para emitir el acto de molestia de que se trate, es decir, establezca las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas señaladas en el artículo y;
- 2) Más aún contenga un elemento que permita definir la competencia de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio.

Bajo ese tenor, se reitera que el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, no señala que la multicitada Dirección General de Recaudación, es la competente para emitir ni la resolución impugnada ni el origen de ésta, ya que **dicho precepto no forma parte de algún cuerpo reglamentario que especifique la competencia de determinada autoridad, por lo tanto,** por lo que la citada área administrativa, únicamente se encontraba obligada a citar, como sucedió en la especie, los artículos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para fundar su actuación, puesto que éstos, son los preceptos legales que sí fijan la competencia material con la que actuó la autoridad recaudadora.

Al respecto, resulta aplicable al caso la siguiente tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, disponen:

No. Registro: 39,420

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Segunda Sección

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004.

Tesis: V-TA-2aS-69

Página: 311

DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA CITA DE LOS PRECEPTOS LEGALES ESENCIALMENTE ADECUADOS AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE HECHO DE QUE SE TRATE, HACE



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/391/21/II
Oficio N° SAC/182/2022/II
Página 7/13

En razón de todo lo antes expuesto, se desprende que, en el caso en particular, la facultad del Director General de Recaudación, para emitir la multa impugnada y el Requerimiento previo, se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que subsiste la presunción de legalidad que reviste la misma.

V.- En el agravio **SEGUNDO**, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expresa esencialmente lo que a continuación se reproduce:

...el Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinó a mi cargo (sic) unas multas en cantidad de \$1,560.00, con fundamento en los artículos 81, fracción I, 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, por la presentación de declaraciones exigidas.

...de la referida sanción contemplada en el artículo 81, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996 señala en su texto original en Ley lo siguiente:

...a) De \$400.00 a \$5,000.00, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

...se advierte que tratándose de multas en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, estas deben de invocar las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos amén de cumplir con su debida fundamentación y motivación.

Se evidencia (sic) ha ocurrido así desde 1996 a la fecha de imposición para poder llegar al importe actualizado de \$1,560.00 que esta autoridad pretende cobrar en la resolución que se impugna, al no señalar:

- a) Los índices que sirvieron de base para actualizar el importe original de \$1560.00 (sic)...*
- b) El procedimiento aritmético seguido, para actualizar dicho importe por el paso del tiempo correspondiente al importe referido de \$1,560.00 mismo que se ha incrementado evidentemente a la fecha, para con ello dar certeza al contribuyente.*

Al respecto, esta Autoridad Fiscal manifiesta que, como se señaló en el documento que contiene la multa con número de crédito ME-PLUS-1549-2021 y número de control 100107218627865C24089 de fecha 13 de octubre de 2021; por haber presentado la persona moral ADA CONSULTORES Y CAPACITADORES EMPRESARIALES, S.C., la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondientes al mes de mayo de 2021, a



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/391/21/II
Oficio N° SAC/182/2022/II
Página 9/13

de aquélla, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

En tales consideraciones, esta Autoridad Resolutora concluye que la multa impuesta a la recurrente, por el monto de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), se encuentra debidamente fundada y motivada, tal y como ha quedado demostrado anteriormente; **sin resultar excesiva, ya que el porcentaje utilizado para la aplicación de la misma, fue el mínimo.** Por tal motivo, **la Autoridad recaudadora no tenía por qué tomar en cuenta las condiciones particulares del recurrente, que actualizaran la imposición de dicha sanción.**

Bajo ese contexto, resulta aplicable la JURISPRUDENCIA que a continuación se transcribe, como reforzamiento a los razonamientos expresados por esta Autoridad Fiscal:

Tipo de documento: Jurisprudencia
Séptima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 90 Sexta Parte
Página: 158

MULTAS, CUANTIFICACION DE LAS, EN MATERIA FISCAL.
*Precisando criterios anteriores, este tribunal considera que para la cuantificación de las multas fiscales, cuando la ley señala un mínimo y un máximo, la autoridad debe razonar su arbitrio y tomar en consideración los siguientes elementos básicos: a) el monto del perjuicio sufrido por el fisco con la infracción (elemento que a veces ya está considerado en la norma, cuando los límites de la multa se fijan en función del impuesto omitido); b) la negligencia o mala fe del causante; o la espontaneidad de su conducta para acatar la ley, aunque extemporáneamente; c) si se trata de una infracción aislada, o de una infracción insistentemente repetida por dicho causante, y d) la capacidad económica del infractor. Pues la multa debe ser proporcional al daño que la infracción causa, y para fijarla se debe considerar la malicia y la reiteración del causante, así como sancionar con distinta medida a quienes tienen diferente capacidad, para no lastimar más a quien tiene menos, por una causa semejante. **El único monto que las autoridades pueden imponer sin razonar su arbitrio, demostrada la infracción, es el mínimo, pues ello implica que se ha aceptado un máximo de circunstancias atenuantes.** Pero para imponer un monto superior al mínimo, sin que su determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación (artículo 16), y dar a los afectados plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción.*

(Lo enfatizado y subrayado es propio)



Tesis: XIII.2o. J/4
Página: 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

Ahora bien, por cuanto hace a lo señalado por el Representante Legal de la promovente, relativo a que en la resolución impugnada no se señalaron los índices que sirvieron de base para actualizar el importe original de \$400.00, ni el procedimiento aritmético seguido para efectuar dicha actualización, cabe señalar que, le asiste la razón, en virtud de que como ya quedó asentado con anterioridad, la Autoridad recaudadora, le aplicó a su representada, por haber presentado la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondiente al mes de mayo de 2021, a requerimiento de autoridad, una multa en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), que corresponde al monto mínimo establecido en el artículo 82 primer párrafo, fracción I, inciso a del Código Fiscal de la Federación, pero sin haber motivado la actualización, a la que se hace referencia en la misma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de enero de 2021; máxime que dicho monto no ha sido incorporado a la ley a través de ningún decreto legislativo, toda vez que se encuentra inmersa en el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, mismo que tampoco mencionó.

En consecuencia, si el monto actualizado de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), no ha sido incorporado al Código Fiscal de la Federación a través de un proceso legislativo, esto es, no existe decreto alguno a través del cual se haya actualizado el mismo, la Autoridad Recaudadora **estaba obligada a motivar dicha actualización, como lo señala el Representante Legal de la recurrente.**

Luego entonces, la recaudadora al imponer la multa combatida, no motivó la actualización del monto mínimo, ya que **no le dio a conocer a la promovente, los cálculos y procedimientos matemáticos que la condujeron a imponer la cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), así como los Índices Nacionales de Precios al Consumidor**, su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación que **utilizó, a fin de que,** la persona moral ADA CONSULTORES Y CAPACITADORES EMPRESARIALES, S.C., **estuviera en posibilidad de conocer dicho procedimiento y en su caso, pudiera impugnarlo por vicios propios, sino que por el contrario,** se fijó una cantidad dogmática que carece de la más mínima motivación.



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/391/21/II
Oficio N° SAC/182/2022/II
Página 13/13

referencia, la recaudadora le fincó la multa materia de controversia; en las relatadas condiciones, resulta procedente **ORDENAR LA EMISIÓN DE UNA NUEVA RESOLUCIÓN** que sustituya a la que se impugna y en la que se motive la actualización de la cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), con la que la Autoridad recaudadora, sancionó a la empresa ADA CONSULTORES Y CAPACITADORES EMPRESARIALES, S.C., por cumplir a requerimiento de autoridad, con la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta de Personas Morales del Régimen General, correspondiente al mes de mayo de 2021.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción III del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando V de la presente resolución, SE ORDENA LA EMISIÓN DE UNA NUEVA "MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", que sustituya a la impugnada.

SEGUNDO.- Se le hace saber al Representante Legal de la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRO. RICARDO RODRÍGUEZ DÍAZ

C.c.p.- Expediente.

JFGP /KGFL/ AVHR